



Expediente: 24/2022

ACUERDO 52/2022, de 3 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por FERROVIAL SERVICIOS, S.A. frente al acuerdo de la Mesa de Contratación, de 1 de abril de 2022, por el que se excluye su oferta del contrato *SER 73/2021 Servicios de limpieza de los centros no hospitalarios, pertenecientes al Área de Salud de Tudela*, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *SER 73/2021 Servicios de limpieza de los centros no hospitalarios, pertenecientes al Área de Salud de Tudela*.

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de dicho anuncio de licitación se produjo el 17 de septiembre.

A dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

SEGUNDO.- El 26 de noviembre de 2021, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y análisis de la documentación administrativa (Sobre A) presentada por los licitadores, requiriendo su subsanación a alguno de ellos, y admitiendo finalmente a todos los licitadores presentados en su reunión de 17 de diciembre.

En dicha fecha procedió, igualmente, a la apertura de las ofertas relativas a criterios no cuantificables mediante fórmulas (Sobre B), encomendando su examen y valoración al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela.

El 7 de marzo de 2022, la Mesa de Contratación aprobó el informe emitido, asignando las puntuaciones correspondientes a los citados criterios de adjudicación.

A continuación, procedió a la apertura de las ofertas relativas a criterios cuantificables mediante fórmulas.

La oferta económica formulada por FERROVIAL SERVICIOS, S.A. ascendió a 475.488,62 euros, siendo considerada anormalmente baja conforme al apartado 10.3 del cuadro de características del contrato, al ser inferior en más de un 6% al precio de licitación, razón por la cual se solicitó a dicha empresa su justificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la LFCP.

Presentada la correspondiente documentación justificativa, la Mesa de Contratación acordó el 15 de marzo encomendar al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela la elaboración de un informe sobre la misma, con el fin de determinar su viabilidad.

Emitido dicho informe, la Mesa de Contratación procedió a su análisis y aprobación el 1 de abril, acordando la exclusión, entre otros licitadores, de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. por no justificar satisfactoriamente el precio propuesto.

Igualmente, procedió a atribuir la puntuación correspondiente a las ofertas formuladas en el Sobre C, asignando la puntuación definitiva a las mismas, siendo la realizada por LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L. la que presentaba una mejor relación calidad precio.

Con fecha 6 de abril se notificó a FERROVIAL SERVICIOS, S.A. la exclusión de su oferta, adjuntándole el informe emitido al respecto.

TERCERO.- Con fecha 13 de abril, FERROVIAL SERVICIOS, S.A. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta.

Alega, en primer lugar, que la baja temeraria ofertada es mínima dado que el pliego consideraba como tales aquellas ofertas que superasen el 6% del precio de licitación, habiendo ofertado una baja únicamente del 7,58%, lo que supone 8.121,15 euros. Manifiesta que el criterio seguido por la Mesa de Contratación es tan estricto, que carece de sentido considerar como desproporcionada o anormal una baja que supera el umbral de temeridad en dicha cantidad.

Señala, con cita de diversa doctrina, que, siendo la diferencia de la baja ofertada con respecto al umbral de temeridad tan pequeña, no debería exigírsele un alto grado de exhaustividad en la justificación de su oferta y, en cambio, a la Administración sí se le debe exigir que su motivación a la hora de excluir la oferta sea “reforzada”.

Señala que, el hecho de que su oferta incurra en temeridad no significa que deba rechazarse automáticamente, debiéndose seguir un procedimiento contradictorio conforme al artículo 98 de la LFCP, que trata de garantizar que no se produzca el rechazo automático de una oferta por el simple hecho de encontrarse en temeridad.

Así, de conformidad con la LFCP y la doctrina administrativa, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”, o en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Señala que, en cumplimiento del trámite establecido en el artículo 98 de la LFCP, la Mesa de Contratación le dio trámite de audiencia para que aportara la

documentación necesaria que justificara la posibilidad de cumplir con el objeto del contrato, aportando en respuesta a ello, en fecha 14 de marzo de 2022, Informe Justificativo en el cual justificaba de forma exhaustiva la valoración de su oferta y la precisión de sus condiciones para que la Administración pudiera verificar la viabilidad de la misma y su cumplimiento de los pliegos administrativo y técnico, pese a lo cual se rechazó su oferta.

Señala que procede a rebatir el informe emitido por la unidad gestora del contrato en el que se basa la Mesa de Contratación para excluir la oferta:

#### 1ª. Justificación del coste de 247 horas de encargado

Señala que la imputación de este coste se hizo a la partida de “Gastos Generales”, lo cual no implica que se incumplan las obligaciones laborales para con el trabajador, reiterando su compromiso con el cumplimiento del convenio colectivo aplicable en este contrato y adjuntando las tablas salariales (año 2022) del citado convenio.

Concluye que el coste salarial de las 247 horas de encargado general asciende a 5.603.82 euros, que están incluidos en la partida de “Gastos Generales” (21.613,12 euros). Manifiesta que la razón por la que este gasto no se incluyó en la partida relativa a “Costes de Personal” fue porque el encargado no estaba incluido en el listado de subrogación, sino que se trata de un trabajador perteneciente a la estructura de la empresa, lo cual no implica que no se esté contemplando su coste, ni que se vayan a incumplir con el trabajador las pertinentes obligaciones laborales.

#### 2ª. Justificación del valor en euros de absentismo y la reducción de costes por pago delegado

Transcribe parcialmente su informe justificativo, señalando que el contenido del mismo es el escenario asumido para determinar un valor de referencia apropiado para el absentismo del servicio, por lo que no cabe decir que no se indica o no puede deducirse

dicho valor, puesto que la compañía se está basando en los datos proporcionados en el pliego de licitación.

Detalla, a continuación, cómo se ha procedido para determinar el valor en euros correspondiente a dicho absentismo, que está basado en los conceptos de “sustitución” y “recuperación” (o “pago delegado”), ascendiendo el primero a 18.824,20 euros y el segundo a – 11.556,69 euros, por lo que el coste de absentismo asciende a 7.267,51 euros.

En concreto, respecto al importe de recuperación, señala que este valor se ha establecido con base en los datos estadísticos que la empresa dispone respecto a servicios del mismo ámbito, así como que se trata de un porcentaje más alto de lo normal (-65,81%) puesto que el histórico de absentismo manejado por la compañía en este tipo de contratos se trata de bajas de larga duración.

### 3ª. Justificación del coste asignado a las vacaciones

Señala que, al igual que el cálculo del coste de absentismo, el coste de vacaciones no se ha detallado – en el sentido de demostrar su cálculo – en el informe justificativo presentado, pero evidentemente sí está contemplado en la propuesta presentada.

Expone, a continuación, cómo se ha procedido a su cálculo, ascendiendo a 52.697,94 euros.

### 4ª. Cálculo importe plus festivo

Alega que, a diferencia de lo que se indica en el informe de la unidad gestora, no existe un error en el cálculo efectuado, sino más bien una simplificación en la tabla de cálculo que ha inducido a una interpretación errónea.

Detalla la forma de cálculo, ascendiendo este gasto a 3.548,88 euros.

5ª. Coste de personal en sustitución del personal en formación en cumplimiento del apartado 17.2 “Condiciones especiales de ejecución”

Señala que el coste correspondiente a este concepto sí está valorado, incluyéndose en la partida “Mantenimiento y gastos de explotación”, si bien en el informe justificativo presentado no se ha detallado.

Detalla su cálculo, que asciende a 560,02 euros, que se recoge, junto con otros conceptos, en los 12.806,08 euros de la citada partida.

6ª. Comunicaciones

Alega que únicamente se ha valorado la adquisición y mantenimiento de 1 terminal móvil puesto que los 8 restantes ya están “adquiridos”, dado que provienen de un contrato saliente (servicio de ambulancias de La Rioja), cuya finalización estaba establecida el pasado 31 de marzo.

Señala que, dada la duración del contrato (1 año), el importe anual correspondiente a “Comunicaciones” supone un total de 240 euros, y que en la valoración correspondiente a los 8 terminales restantes únicamente se ha previsto el coste inherente a la línea de teléfono por un importe total de 768 euros.

Concluye que dicho importe está recogido, junto con otros conceptos, en los 12.806,08 euros de la partida “Mantenimiento y gastos de explotación”.

7ª. Subcontratos

Señala que, si bien es cierto que en el informe justificativo presentado no se detalla o justifica el importe asignado a “Subcontratos”, este sí aparece reflejado en el apartado 1.5 “Resto de costes del contrato”.

Manifiesta que 342 euros anuales corresponden al servicio de mantenimiento y reposición de contenedores higiénicos, detallándose el cálculo de dicho coste.

#### 8ª. Auditorías externas

Señala que no es cierto que dicho concepto no esté valorado, sino que se contempla en la partida de “Gastos Generales”, si bien en el informe justificativo no aparece reflejado.

Manifiesta que las auditorías externas (realizadas por una empresa certificadora) se incluyen, con carácter general, dentro de dicha partida económica porque se trata de un acuerdo comercial que mantiene la compañía con sus proveedores con carácter general, no imputándose costes directos o personalizados a ningún contrato, sino que su valoración queda incluida en los “Gastos Generales”. Por ello, no puede informarse un importe económico fijo y concreto para este contrato, pero su valoración queda asignada dentro de la partida señalada.

#### 9ª. Dosificadores ofertados

Señala que no es cierto que dicho concepto esté sin valorar, sino que se contempla en la partida “Material”. Manifiesta que realmente el coste de los dosificadores es cero, puesto que su proveedor ofrece este equipamiento de manera gratuita por la realización de grandes pedidos de productos de limpieza.

Así, de imputar el coste de los dosificadores, este quedaría recogido en el concepto de “Productos de limpieza” del punto Material – 1 “Ahorro que permite los servicios prestados”, página 4, de la justificación presentada.

#### 10ª. Formación Asintec

Señala que no es cierto que este concepto esté sin valorar, sino que está contemplado en la partida “Mantenimiento y gastos de explotación”, si bien en el informe justificativo presentado no se ha desglosado.

Alega que no procede en este punto, ni en ningún otro, valorar el coste de la formación del sistema de gestión CheckingPlan, puesto que ya está debidamente contemplado en la partida “Informática” (4.315,62 euros), dado que dicha formación corre a cargo de la empresa proveedora, Asintec.

Señala, no obstante, que el coste de la cobertura de servicio por dicha formación asciende a 490,80 euros, importe que está recogido, junto con otros conceptos, en los 12.806,08 euros de la partida “Mantenimiento y gastos de explotación”.

#### 11ª. Consideraciones finales

Alega que, como ya se comentó en el informe de justificación y se ha comprobado con anterioridad, el importe de los costes de personal ofrecido en la oferta cubre perfectamente los costes salariales según convenio.

Así, el precio/hora resultante de los costes del personal adscrito al servicio —18,11 €/h— es un 3,30% superior al precio/hora ponderado —17,54 €/h— según las horas de las categorías profesionales y sus respectivos precios/horas según convenio.

Este margen permite cubrir otros pluses adquiridos —operarios n.º 12 y n.º 15—, así como el coste de antigüedad y la Seguridad Social. Igualmente, se incluye el coste por cobertura de vacaciones y absentismo.

El precio horario resultante del servicio —21,75 €/h— es un 24,04% superior al precio horario ponderado —17,54 €/h— según cantidad de horas de las categorías profesionales y convenio de aplicación.

Este margen permite cubrir, además de todos los costes inherentes al personal, el resto de los costes derivados del servicio, así como el pequeño margen comercial adoptado por Ferrovial Servicios para este contrato.

Asimismo, señala que Ferrovial Servicios no ha ofertado el incremento de un 2% —427,17 horas— sobre las horas mínimas de servicio anual —21.358,50 horas—. Este incremento de horas, al no haberse valorado, supone un ahorro equivalente a 7.736,05 euros.

Señala que el cálculo expuesto sirve para exponer su inquietud ante las ofertas presentadas por otros competidores, cuyas bajas económicas ofertadas —un 9,50% y un 6,50%— sí incluyen la prestación de dicho incremento del 2% de horas. Esta partida económica ya supone un 1,50% de diferencia respecto el importe de licitación, y cabe destacar que únicamente se ha valorado el coste de la mano de obra; no se ha incluido el resto de partidas económicas que se verán afectadas con dicho aumento de horas de contrato, como son: materiales, útiles de limpieza, uniformidad, EPI, amortizaciones, formación, gastos generales y beneficio industrial.

Alega que, a mayor abundamiento, no podemos olvidar que durante la vigencia del contrato el órgano de contratación puede comprobar que el contratista respeta las condiciones laborales previstas en los Convenios Colectivos sectoriales que les sean de aplicación, a tenor de lo previsto en el artículo 105 de la LFCP.

Concluye que, conforme a lo expuesto, no cabe rechazar la oferta realizada puesto que la misma es viable y cumple con la normativa laboral de aplicación.

Solicita que se declare la nulidad del acto impugnado por no ser ajustado a derecho y de los actos posteriores, entre ellos, de la adjudicación si se hubiere producido, así como que se retrotraigan las actuaciones al momento en que se cometió el vicio de nulidad y se continúe el proceso con la admisión de su oferta, acordando la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Por último, solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.4 de la LFCP.

CUARTO.- Con fecha 13 de abril se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 21 de abril, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 25 de abril el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que la recurrente presenta documentación que justifica en mayor medida los costes que en su momento no acreditó, costes que son analizados en el informe técnico emitido por la unidad gestora del contrato que se adjunta.

2ª. Que el actual no es el momento procedimental en que debe justificar la viabilidad de su oferta, tal y como señala el Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, de este Tribunal, no pudiendo aceptarse que la subsanación de una documentación no aportada se presente en vía de reclamación cuando, con carácter previo a la exclusión, se otorgó a la licitadora la posibilidad de justificar su oferta.

3ª. Que, en relación con la alegación relativa a que resulta demasiado estricto el criterio de la Mesa de considerar una oferta anormalmente baja porque ésta supere en 8.125,25 euros el umbral de “temeridad” establecido en el apartado 10.3 del pliego,

debe señalarse que el pliego resulta ser la *lex contractus*, vinculando tanto al órgano de contratación como a las entidades licitadoras, debiendo ajustarse al mismo la actuación administrativa, no pudiendo ampliarse o modificarse de facto un porcentaje que conforme a él es exigible.

Que es cierto, como han indicado los Tribunales especiales en materia de contratación, que, aun superándose dicho porcentaje, esto es, tratándose de una oferta anormalmente baja, no debe exigirse una justificación exhaustiva de la oferta, pero sí han de facilitarse argumentos que permitan al órgano de contratación llegar al convencimiento de que la oferta pueda ejecutarse. Es decir, cuando analizadas las justificaciones del licitador, no se ha llegado a tal convicción, la oferta no puede ser aceptada.

Que, en el presente caso, el rechazo de la oferta no ha sido automático, sino que se ha seguido un procedimiento contradictorio, tras el cual, una vez analizada la justificación de los distintos conceptos que conformaban la oferta, existían conceptos relativos a costes laborales carentes de justificación, que no permitían concluir el cumplimiento de los costes laborales exigibles.

Que dichos costes han sido justificados con mayor detalle en vía de reclamación, y también han sido objeto de análisis técnico en el informe que se adjunta, si bien, como ya se ha indicado, no resulta ser éste el momento procedimental en que deben tenerse en cuenta.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

Del contenido del informe adjunto a dichas alegaciones podemos destacar lo siguiente:

1. La unidad gestora se reafirma en el informe sobre la valoración de las ofertas anormalmente bajas que sirvió de base para la exclusión de la oferta de la reclamante.

En dicho informe se analizaron las alegaciones de las empresas, debiendo las ofertas cumplir tres aspectos para ser consideradas viables: cumplir con todas las exigencias del pliego regulador; cumplir con la normativa vigente aplicable al contrato y a sus trabajadores; y recoger todas las medidas propuestas en la oferta.

2. El argumento de que la diferencia con la baja máxima es “solo” de 8.121,25 euros, no puede considerarse válido puesto que la baja máxima se estableció teniendo en cuenta únicamente las exigencias del pliego regulador y la empresa presentó una oferta que añadía costes a lo previsto en el pliego. Asimismo, la reclamante considera “ahorro” el ofertar únicamente las horas exigidas en el pliego, y no añadir más a la ejecución del contrato, cuando ello no implica un supuesto “ahorro”, sino un coste no añadido.

3. La empresa presenta ahora en su reclamación justificaciones que en su momento no fueron presentadas y por lo tanto no pudieron ser valoradas.

4. Respecto a la “1. Justificación del coste de 247 horas de encargado”, manifiesta lo siguiente:

a) En la justificación presentada no indicó el coste de 5.602,82 euros correspondiente al encargado que ahora presenta.

b) Decir que no se incluyó al encargado en los costes de personal porque no estaba en el listado de personal a subrogar, no puede admitirse, puesto que el listado corresponde a un derecho del trabajador. La empresa que ejecuta el contrato tiene la obligación de pagar los salarios a todo el personal que ejecuta directamente las labores del contrato, estén incluidas en el listado del personal con derecho a subrogación o no. En este caso, es una prescripción técnica la obligación de contar, entre el personal que realiza las tareas del contrato, con un encargado. Además, esto entra en contradicción con su justificación, ya que en el apartado 1.2 LISTADO DE SUBROGACIÓN, manifiesta que “no se han valorado 2 empleadas con la categoría de LIMPIADORA, cuyo contrato es de interinidad-510”.

5. Insiste en que presenta nueva información, añade datos que no estaban en la justificación inicial y señala ahora que ciertos costes están incluidos en conceptos genéricos, sin que haya sido manifestado anteriormente, de tal forma que la unidad gestora no tuvo en su momento conocimiento de:

a) El coste de 5.602,82 euros correspondiente al encargado.

b) La fórmula empleada para el cálculo del absentismo. La fórmula presentada en la reclamación contiene dos datos importantes y necesarios para justificar el importe asignado:

- “Porcentaje de recuperación” (65,81%). Necesario para estimar el pago delegado que realiza la Seguridad Social.

- Coste peón limpieza. El coste que presenta en la justificación corresponde al salario base, más el plus convenio, más el plus de toxicidad/peligrosidad, por lo que debe entenderse que estas sustituciones en general deberán hacerse con personal de nueva contratación o con personal sin derecho a otros pluses como la antigüedad (esto no se explicó en la justificación presentada).

c) Fórmula empleada para el cálculo de las vacaciones y salario base previsto. De esta fórmula ahora puede deducirse que el personal de sustitución es de nueva contratación o con salarios base más los pluses de convenio y de toxicidad/peligrosidad, es decir, con personal sin derecho a otros pluses como la antigüedad (esto no se explicó en la justificación presentada).

d) En la justificación a la oferta anormalmente baja no se señaló el coste del personal de sustitución en la formación exigida en el apartado 17 del cuadro de características del pliego regulador (560,02 euros) y tampoco el concepto en el que se había incluido (“Mantenimiento y gastos de explotación”), como ahora consta en su reclamación. El coste presentado corresponde a personal de nueva contratación o en

todo caso a personal sin plus de antigüedad, aunque declara en la reclamación que la sustitución se hará con personal adscrito al servicio.

Señala que, sin la información anterior, no se podía acreditar el cumplimiento del convenio colectivo de aplicación, pues es necesario poder comprobar que en los costes se han tenido en cuenta los salarios y los pluses que recoge el convenio de aplicación.

6. Manifiesta que nada de lo señalado en el apartado “Comunicaciones” de su reclamación consta en la justificación de su oferta anormalmente baja. En concreto, en su justificación a este apartado la empresa señaló únicamente “En el presente contrato, Ferrovial Servicios mantiene 1 dispositivo telefónico para tener comunicación directa y en tiempo real entre la parte operativa del servicio y la estructura de mando. El acuerdo establecido entre la Compañía y su proveedor de telecomunicaciones permite disponer de precios unitarios y tarifas de voz y datos muy competitivos”.

Sin embargo, en el apartado “Sistemas de control de ejecución de las tareas a realizar” se ofertaron 9 terminales móviles para su utilización con la aplicación informática CheckingPlan. Ahora explica en su reclamación que “los ocho (8) terminales restantes ya están «adquiridos»; provienen de un contrato saliente (Servicio de ambulancias de La Rioja) cuya finalización estaba establecida el pasado 31 de marzo”.

En cuanto a la formación en la plataforma CheckingPlan, la empresa explica que el coste lo asume Asintec, lo cual es admisible y justifica en su reclamación el coste de las sustituciones para esta formación, manifestando así mismo que el coste se encuentra recogido en la partida “Mantenimiento y gastos de explotación”.

La empresa ofertó auditorías externas, cuyo coste no fue justificado y ahora en la reclamación explica que el coste está dentro de los gastos generales señalando “se incluyen, con carácter general, dentro de esta partida económica porque se trata de un acuerdo comercial que mantiene la Compañía con sus proveedores con carácter general;

no se imputan costes directos o personalizados a ningún contrato, sino que su valoración queda incluida en los Gastos Generales. Por ello, no puede informarse un importe económico fijo y concreto para este contrato, pero su valoración queda asignada dentro de la partida económica «Gastos Generales».

Señala que todo lo anterior fue valorado positivamente por la unidad gestora y la empresa obtuvo por su oferta la máxima puntuación en el sobre B (25 puntos), por lo que se entiende que el coste de todos estos conceptos debe estar debidamente justificado.

Manifiesta que la empresa justifica debidamente en su reclamación el coste de los contenedores higiénicos. En cuanto a los dosificadores, explica en la reclamación que el coste es cero y que este concepto está recogido en “Productos de limpieza”, pero que nada de esto se expuso en la justificación de la oferta anormalmente baja.

Concluye que Ferrovial Servicios presenta en su reclamación una información que no expuso en la justificación a la oferta anormalmente baja, así como que, con la información contenida en dicha justificación, no quedó acreditado que pudiera cumplir con el convenio de aplicación, ni hacer frente a la oferta presentada.

QUINTO.- El 25 de abril se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El SNS-O es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Salud, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo el acto impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2.

SEGUNDO. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO. - La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO. - La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar de la licitación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación. De este modo, dispone, en su artículo 124.4, que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, preceptúa, en su apartado 1º, que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y*

*cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

*Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.*

Por consiguiente, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Entrando, ahora ya sí, en el debate de fondo planteado, impugna la reclamante la exclusión de su oferta acordada por la Mesa de Contratación, por ser anormalmente baja y no haber justificado satisfactoriamente el precio ofertado tras la solicitud cursada para ello.

Sostiene la reclamante que la baja temeraria ofertada es mínima, por lo que califica de estricto el criterio seguido por la Mesa de Contratación. Asimismo, señala que no debería exigírsele un alto grado de exhaustividad en su justificación, mientras

que sí sería exigible a la Administración una motivación reforzada en cuanto a la decisión de su exclusión. Alega que justificó de forma exhaustiva su oferta, procediendo en la reclamación a rebatir la valoración que hizo de la misma la unidad gestora del contrato. Añade su inquietud ante las ofertas presentadas por otros competidores, que sí incluyeron, a diferencia de la suya, el incremento del 2% de las horas de limpieza. Y aduce que, conforme al artículo 105 de la LFCP, el órgano de contratación puede comprobar durante la vigencia del contrato que se respetan las condiciones laborales previstas en los convenios colectivos sectoriales que sean de aplicación.

El órgano de contratación, por su parte, alega que la reclamante aduce motivos para justificar la viabilidad de su oferta que no recogió en su justificación de la misma, aportando un informe emitido por la unidad gestora del contrato en relación con los mismos que se reafirma en la valoración de la oferta económica que condujo a la exclusión de la reclamante, y concluyendo que, con la justificación aportada, no quedó acreditado que pudiera cumplir el convenio colectivo de aplicación, ni hacer frente al coste de la oferta presentada.

Expuestas las posiciones de las partes, debemos partir del hecho no controvertido de que, conforme a lo indicado en la cláusula 2.1 del cuadro de características del contrato, el precio máximo de licitación asciende a 514.478,59 euros, disponiendo la cláusula 10.3 que la oferta anormalmente baja se establece por referencia al precio máximo de licitación, fijándola en un 6% del mismo, de manera que la oferta económica de la reclamante, que ascendió a 475.488,62 euros, supone una rebaja del 7,58%, por lo que merece la calificación de oferta anormalmente baja, pues se encuentra por debajo del umbral a tales efectos fijado por el pliego.

A este respecto, ya desde este momento procede rechazar la imputación a la Mesa de Contratación de haber aplicado un criterio estricto en la apreciación de la oferta como anormalmente baja, pues la misma deviene imperativa conforme a la citada cláusula 10.3 del cuadro de características del contrato y a la oferta económica que formuló el propio reclamante, y en atención a la vinculación de los licitadores a lo dispuesto en dicha cláusula, como integrante del pliego, que constituye *lex contractus*

para las partes, obligando a los licitadores en los términos que prevé el artículo 53.1 de la LFCP. Doctrina contenida, entre otros muchos, en el reciente Acuerdo 36/2022, de 13 de abril.

Sentado lo anterior, se hace obligada la referencia al artículo 98 de la LFCP, que contiene la regulación de las ofertas anormalmente bajas, en los siguientes términos:

*“1. El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado.*

*Cuando se presente una oferta anormalmente baja que haga presumir que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta se comunicará dicha circunstancia a la persona afectada para que en el plazo de cinco días presente la justificación que considere oportuna.*

*La petición de información que se dirija a la licitadora deberá formularse con claridad de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, especificando el parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.*

*2. La justificación de la oferta podrá referirse, entre otras cuestiones, a las siguientes:*

*a) El ahorro que permite el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el método de construcción.*

*b) Las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone quien licita para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

*c) La originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por quien licita.*

*d) El cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, el Derecho nacional, los convenios colectivos o en las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo XIV de la Directiva 24/2014.*

*e) El cumplimiento por parte de los subcontratistas, de las obligaciones recogidas en el apartado anterior.*

*f) La posible obtención de una ayuda estatal por parte quien licita. Si el órgano de contratación decide rechazar la oferta por considerar que la ayuda estatal es ilegal, deberá informar de ello a la Comisión de la Unión Europea.*

*3. La mesa de contratación o, en su caso, la unidad gestora evaluará la información proporcionada por quien licita y solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico de las personas cuyo conocimiento se considere apropiado para valorar los extremos contemplados en la justificación.*

*4. En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral.”*

Previsión legal que trae causa del Considerando 103 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación

pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, conforme al cual *“Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible con este en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional”*.

Igualmente se hace necesario recordar la doctrina de este Tribunal respecto a las ofertas anormalmente bajas, contenida, entre otros, en Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, conforme a la cual la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De este modo, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Por ello, la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida.

A este respecto, no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, dada la viabilidad y seriedad de la misma. Tal decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, no teniendo ninguno de ellos carácter vinculante.

Así, conforme a lo señalado en el artículo 98.3 de la LFCP, el órgano de contratación sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos. Salvedad hecha de aquellos casos, indicados en el apartado 4 del mismo precepto, en que se compruebe que las ofertas son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en cuyo caso el rechazo de las ofertas deviene obligatorio por imperativo legal.

Para terminar, como ha indicado este Tribunal en numerosas ocasiones, la apreciación de la viabilidad de las ofertas anormalmente bajas responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde, en este caso, a la Mesa de Contratación o a la unidad gestora del contrato, si bien no constituye un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste, siendo competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al ejecutarla.

Se revela, a estos efectos, como fundamental la motivación del informe técnico evaluador de la justificación aportada por el licitador, por cuanto en caso contrario la decisión administrativa podría considerarse arbitraria, siendo exigible para fundamentar la exclusión del licitador una motivación reforzada, como así ha establecido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 657/2017, de 21 de julio. Siendo función de este Tribunal examinar si existe dicha motivación suficiente y adecuada, que refute razonadamente la justificación aportada por el licitador, o si, por el contrario, el reclamante desvirtúa la presunción de certeza y razonabilidad predicable de la citada discrecionalidad.

Bajo las premisas expuestas, procede abordar a continuación el análisis de la justificación aportada por la reclamante, así como de la valoración técnica realizada al

respecto y asumida por la Mesa de Contratación, para determinar si cumple los estándares de motivación reforzada y puede justificar la exclusión de la reclamante del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO.- En el supuesto sometido a nuestra consideración, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la oferta de la reclamante por no justificar satisfactoriamente el precio ofertado al ser este anormalmente bajo conforme al criterio previsto en el pliego y ello con base en el informe técnico emitido sobre tal justificación.

En dicho informe, tras el análisis de la documentación justificativa aportada por la reclamante, se realiza una valoración de los apartados relativos a los costes de personal, productos, amortización de utensilios, útiles, herramientas y maquinaria, otros costes, gastos generales y beneficio industrial, llegando a la siguiente conclusión:

*“En el análisis de la justificación de la empresa Ferroviaria Servicios S.A.U. se han encontrado varias deficiencias, siendo las más relevantes en materia laboral porque no justifica adecuadamente que puedan cumplir con las obligaciones del convenio colectivo de aplicación.*

*Las deficiencias en materia laboral son las siguientes.*

- *No justifica el coste 247 horas de encargado en las alegaciones, al cargar el valor a los gastos generales, por lo que no se puede comprobar si cumple con las obligaciones laborales.*

- *No justifica el valor en euros del absentismo ni la reducción de costes por pago delegado.*

- *No se justifican los costes asignados a las vacaciones.*

- *El importe correspondiente a los festivos está mal calculado, le corresponde un importe inferior.*

- *No está valorado el coste del personal que sustituye al personal en formación para el cumplimiento del apartado 17.2 Condiciones especiales de ejecución, en*

*horario laboral o compensación con tiempo de descanso equivalente. Estos costes no se recogen en las alegaciones presentadas.*

*Otros costes no justificados:*

- *Comunicaciones, en la oferta presentada en el sobre B ofrece 9 unidades y solo se valora 1 unidad.*
- *Subcontratos (se sobreentiende que son los contenedores higiénicos, aunque no lo declara), no justifica ni el servicio ni el importe asignado.*
- *Las auditorías externas que encargará a una empresa certificadora. Este concepto está sin valorar.*
- *Los dosificadores ofertados, con el fin de conseguir un menor consumos de productos químicos de limpieza y reducir el uso de envases. Este concepto está sin valorar.*
- *La formación que su proveedor Asintec impartirá a distintos perfiles del personal afectado, para el aprendizaje de la plataforma ChekingPlan. Este concepto está sin valorar.*

*Por todo ello se considera que las alegaciones presentadas por Ferroviario Servicios S.A.U., no justifican satisfactoriamente el precio ofertado”.*

Hemos de analizar, en consecuencia, si dicho informe ofrece la motivación reforzada que resulta exigible para fundamentar la exclusión del licitador, confrontándolo con las alegaciones formuladas en la reclamación en orden a su cuestionamiento, sin olvidar el ámbito de la discrecionalidad técnica en el que se inserta, sólo revisable en el supuesto de incurrir en arbitrariedad, discriminación o error patente.

Asimismo, habremos de tener en cuenta que, como acertadamente sostiene el órgano de contratación, la reclamación no puede servir de instrumento para completar la justificación de la viabilidad económica de la oferta, como señaló el Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 1001/2015, de 30 de octubre.

En cuanto a los costes de personal, se objeta en el informe técnico la falta de justificación del coste de 247 horas de encargado, que la reclamante imputa en su justificación a la partida de gastos generales, sin que se pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones laborales.

En la reclamación presentada se cuantifica el coste de dicho profesional en 5.602,82 euros, lo que resulta inferior al coste previsto en el pliego, que asciende a 6.338,90 euros, respecto de lo que no se ofrece explicación alguna, siendo lo cierto que tal cuantificación debió efectuarse y motivarse en su informe justificativo, no siendo admisible hacerlo en la presente reclamación, como se ha expuesto.

La reclamante justifica la imputación del coste del encargado a la partida de gastos generales en lugar de a la correspondiente a costes de personal en la circunstancia de que se trata de personal propio de la empresa no incluido en la lista de subrogación, pero ello no obsta a que le resultara exigible cuantificar su gasto, lo cual no hizo en el momento oportuno de justificación de la viabilidad de la oferta económica, lo que impidió la comprobación del cumplimiento de las obligaciones laborales, todo lo cual justifica su exclusión.

También en cuanto a los costes de personal, se refiere el informe técnico a la falta de justificación del valor en euros del absentismo y de la reducción de costes por pago delegado. En este caso, el informe justificativo sí que recoge un coste anual de 7.267,51 euros en concepto de absentismo (un 6%), viniendo la reclamación a explicar la forma en que se ha calculado dicho importe (coste de sustitución - importe de recuperación), sin que el órgano de contratación cuestione su acierto.

De este modo, no se trata de la falta de cuantificación de un coste, sino de la ausencia de explicación de su cálculo, defecto que consideramos habría podido ser subsanado mediante la petición de una simple aclaración de tal extremo, la cual

resultaría pertinente conforme al criterio expuesto en la Resolución 828/2020, de 17 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de donde resulta que esta circunstancia no resulta motivada como causa de exclusión de la oferta.

Lo mismo puede decirse de la cuestionada, en el informe técnico, falta de justificación de los costes asignados a las vacaciones, toda vez que en el informe justificativo se cuantifica su importe en 52.697,94 euros (cobertura del 100%) recogiendo la reclamación la explicación sobre su cálculo, sobre el que el órgano de contratación no alega su desacierto, por lo que tampoco encontramos motivada la exclusión de la oferta por esta razón.

Se considera, asimismo, en el informe técnico de valoración de la documentación justificativa que el importe correspondiente a los festivos, cuantificado en 3.548,88 euros, está mal calculado, correspondiéndole un importe inferior de 2.656,50 euros. La reclamante aclara al respecto que dicha cantidad incluye el coste de Seguridad Social, frente a lo que el órgano de contratación no realiza manifestación alguna, de donde puede deducirse su aquietamiento.

Finalmente, en lo que se refiere a los costes de personal, objeta el informe técnico la falta de valoración del coste del personal que sustituye al personal en formación para el cumplimiento de la cláusula 17.2 del cuadro de características del contrato, que no aparece cuantificado en la justificación de su oferta económica. La reclamante introduce, improcedentemente, en su recurso, tal cuantificación en 12.806,08 euros, imputando su coste a la partida de “Mantenimiento y gastos de explotación”, lo cual no resulta admisible, por las mismas razones que se han expuesto en relación con el coste del encargado general, que impiden tener dicho coste por debidamente justificado.

Pasando al análisis de otros costes, en el relativo a las comunicaciones, indica el informe técnico que la reclamante ofertó 9 terminales móviles, pero en la justificación de su oferta económica alude únicamente a 1 dispositivo. Nuevamente, frente a ello, pretende la reclamante subsanar tal deficiencia en su escrito de recurso e imputando su

coste a la partida genérica de “Mantenimiento y gastos de explotación”, lo que impide estimar que dicho coste se encuentre debidamente justificado.

En lo que se refiere a subcontratos, se trata de un coste efectivamente cuantificado en la documentación justificativa en importe de 342 euros, y el cuestionamiento que se hacía en la valoración técnica por falta de justificación del servicio y del importe asignado parece solventado en la reclamación, en la que se explica su correspondencia con el servicio de mantenimiento y reposición de contenedores higiénicos y se especifica la forma de su cálculo, con lo que se muestra conforme el órgano de contratación, de donde cabe concluir la suficiencia en su justificación.

En cuanto a las auditorías externas, ofertadas por la reclamante a realizar por una empresa certificadora externa, recoge el informe técnico la falta de valoración de su coste en la justificación de la oferta, deficiencia que, una vez más, la reclamante trata de corregir, indebidamente, en su reclamación, e imputando su coste a una partida genérica como la de “Gastos Generales”.

También cuestiona el informe técnico la falta de valoración de los dosificadores ofertados por la reclamante, a los que les atribuye en su reclamación un coste cero, puesto que su proveedor los ofrece de forma gratuita por la realización de grandes pedidos, y que habría que incluir, en su caso, en la partida de “Productos de limpieza”. Nada de ello se hizo constar en la justificación de la oferta económica y tampoco se aporta documentación alguna acreditativa de tales acuerdos comerciales, de manera que dicho coste no resulta debidamente justificado.

Para terminar, la objeción planteada en el informe técnico por la falta de valoración de la formación que Asintec impartiría al personal para el aprendizaje de la plataforma ChekingPlan aparece resuelta en la reclamación, en la que se indica que el coste correspondiente a la cobertura del servicio durante las horas de formación se imputa a la partida de “Mantenimiento y gastos de explotación”, por importe de 490,80 euros, así como que el coste de la propia formación está imputado a la partida

“Informática”, cuyo monto total es de 4.315,62 euros, mostrando el órgano de contratación su conformidad.

Cabe concluir, por tanto, que, a excepción de los costes de festivos, subcontratos y formación en aplicación informática, respecto de los que el órgano de contratación da por buena su justificación, y de los costes por absentismo y vacaciones, cuya ausencia de justificación no estimamos debidamente motivada, lo cierto es que, en cuanto al resto de conceptos, el informe técnico de valoración se encuentra debidamente motivado conteniendo las razones por las cuales entiende que la oferta no podrá cumplirse satisfactoriamente.

No se aprecia, en tal sentido, arbitrariedad, discriminación o error patente en la valoración técnica realizada, la cual se encuentra debidamente motivada, en tanto que analiza, de manera detallada, las justificaciones ofrecidas por la reclamante y señala los motivos por los que no resultan admisibles, no habiéndose desvirtuado la presunción de acierto de que goza dicha valoración, conforme a lo dicho con anterioridad.

Como se ha dicho, algunos costes de la oferta sí que entendemos debidamente justificados, apreciando únicamente deficiencias en la determinación de su forma de cálculo que podrían haber sido objeto de subsanación y que se aclaran en la reclamación. Sin embargo, existen otros costes no valorados o cuantificados en la justificación de la oferta por el reclamante, que aprovecha, indebidamente, su recurso para incorporarlos, imputándolos, además, a partidas genéricas con intención de probar que sí constaban en la justificación de su oferta, lo cual consideramos que no puede ser aceptado, al suponer en la práctica una forma de completar o subsanar la insuficiente justificación del coste de su oferta.

De este modo, no se acredita suficientemente por la reclamante la viabilidad de su oferta económica, atendiendo a las condiciones del contrato previstas en el pliego y a los propios compromisos adquiridos en su oferta, tal y como, de manera motivada, y con las salvedades expuestas, se recoge en el informe técnico de valoración.

OCTAVO.- Restaría por analizar y dar respuesta a las alegaciones finales formuladas por la reclamante. A este respecto, aduce la reclamante que, en tanto no ofertó el incremento del 2% sobre las horas de limpieza mínimas anuales, ello supone un ahorro de 7.736,05 euros. Alegación que no resulta, en modo alguno, admisible, por cuanto el precio de licitación del contrato y, por lo tanto, el umbral de temeridad, se ha calculado en base a las horas de servicio anuales, estando los licitadores facultados para ofertar un 2% de horas de limpieza anuales añadidas, siendo este uno de los criterios de adjudicación previstos en el cuadro de características del contrato, por lo que, el hecho de no ofertar tal incremento no supone, de ninguna manera, una reducción de los costes iniciales, sino, en todo caso, la no adición de nuevos costes a los que previó el órgano de contratación. Por ello, el ahorro que presupuesta la reclamante no es tal.

Asimismo, manifiesta su inquietud ante las ofertas presentadas por otros competidores que sí incluyeron, a diferencia de la suya, el incremento del 2% de las horas de limpieza. Mención a otras ofertas también anormalmente bajas que parece apuntar a su inviabilidad, si bien carente de cualquier justificación mínimamente motivada que pueda servir para alcanzar tal conclusión, con quebranto de la mínima carga probatoria que incumbe a la reclamante conforme a la doctrina contenida, entre otros, en el Acuerdo 13/2022, de 1 de febrero, de este Tribunal.

Finalmente, alega que, conforme al artículo 105 de la LFCP, el órgano de contratación puede comprobar durante la vigencia del contrato que se respetan las condiciones laborales previstas en los convenios colectivos sectoriales que sean de aplicación. Sin embargo, dicho precepto atribuye al órgano de contratación una facultad de control que se inserta en la ejecución del contrato, cuestión en todo punto independiente y ajena a la acreditación de la viabilidad de las ofertas económicas de los licitadores, como advierte el apartado 6 del mismo artículo. Así, la alegación formulada al respecto debe ser desestimada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por FERROVIAL SERVICIOS, S.A. frente al acuerdo de la Mesa de Contratación, de 1 de abril de 2022, por el que se excluye su oferta del contrato *SER 73/2021 Servicios de limpieza de los centros no hospitalarios, pertenecientes al Área de Salud de Tudela*, licitado por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a FERROVIAL SERVICIOS, S.A., al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 3 de junio de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.